



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01073 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Edilma Zapata Restrepo
Accionado	Savia Salud EPS
Vinculado	Visión Integrados S.A.S. Clínica Oftalmológica (UT Visión Integrados Medellín)
Tema	Del derecho fundamental a la salud, tratamiento integral
Sentencia	General: 302 Especial: 290
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante que tiene 63 años, y se encuentra afiliada a **Savia Salud EPS**, que además desde hace dos años fue diagnosticada con H259 Catarata no especificada y H001 Chalazión, sin lograr un tratamiento integral.

Señala que el médico tratante especialista en oftalmología, le ordenó “RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR” y “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PÁRPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO”, al proceder a radicar la orden en la oficina de la accionada, le indicaron que todos los procedimientos oftalmológicos debían ser tramitados directamente en la clínica, manifiesta que pese a las quejas que ha presentado no ha tenido solución en la programación del procedimiento requerido.

RFL

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales, debido a la omisión en que incurre **Savia Salud EPS**, y se ordene a la accionada realizar las gestiones administrativas necesarias para realizarle los procedimientos de “RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR” y “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PÁRPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO”, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a las patologías que padece.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS**, el 24 de octubre de 2022, en la misma providencia se ordenó la vinculación de **Visión Integrados S.A.S. Clínica Oftalmológica (UT Visión Integrados Medellín)**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 Savia Salud EPS, a través de su apoderada judicial, la doctora Lina María Pemberty Díaz, se pronunció frente a cada una de las solicitudes manifestando que, la usuaria se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS en calidad de beneficiario dentro del régimen subsidiado de la EPS Savia Salud.

Señala que la señora **María Edilma Zapata Restrepo** pertenece al programa adoptado por la EPS denominado *RIAS VISUAL* para pacientes con diagnósticos de Enfermedades oftalmológicas y que se encuentran en tratamiento, explica que el proyecto *RIAS* incluye la atención integral de las patologías visuales con un paquete de servicios.

Informa que los servicios “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR” y “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE P ARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO” no requieren autorización previa por parte de la EPS, toda vez que **EPS Savia Salud** y **Visión Integrados**, crearon una alianza para la prestación integral de los usuarios con diagnóstico oftalmológicos, por lo que es allí donde le serán brindadas de manera integral todas las atenciones médicas a la accionante, para una prestación de servicio ágil y oportuna.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Programación para los procedimientos “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR” y “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO”.

Ponen en conocimiento que la cita quedó asignada para el 4 de noviembre de 2022 a las 01:30 PM con la Dra. Maritza Díaz en la **IPS Visión Integrados**, señalan que en comunicación con la usuaria a través del número de teléfono 3215630461 se le brindó información sobre la programación.

Tratamiento integral

Solicitan al despacho no acceder teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

Por lo anterior, solicita denegar la procedencia de la presente acción constitucional, con ocasión de la configuración de un hecho superado frente a la autorización y programación de los servicios médicos requeridos por la accionante y declarar improcedente la pretensión relacionada con el tratamiento integral.

1.4 Visión Integrados S.A.S. Clínica Oftalmológica (UT Visión Integrados Medellín) a través de su Abogada de tutelas, la doctora Andrea Muñoz Figueroa, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que procedieron a verificar el registro de historias clínicas de la paciente encontrando que la usuaria asistió a Consulta de Primera Vez por Especialista en Anestesiología el día 17 de agosto de 2022 con la Dra. Alejandra María Vélez quien dio visto bueno para la programación de la cirugía “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR - RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO”, misma que quedó agendada para el día 04 de noviembre de 2022 a las 13:30 PM con la Dra. Maritza Díaz Azze en la IPS Visión Integrados.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Manifiesta que en comunicación telefónica con la accionante se confirmó la programación del servicio e indicaciones para la cirugía.

De acuerdo a lo anterior, solicita se desvincule a **IPS Visión Integrados S.A.S.**, declarar carencia de objeto por hecho superado toda vez que la paciente cuenta con programación de los servicios solicitados y eximir a la **Clínica Visión Integrados S.A.S.**, de toda responsabilidad en el presente trámite de tutela.

1.5 La accionante según constancia que antecede, por su parte indicó que la accionada se comunicó con ella para informarle que tenía programados los procedimientos de “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR” y “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO” para el 4 de noviembre de 2022 a las 01:30 PM.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada o la vinculada están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora **María Edilma Zapata Restrepo**, al no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR” y “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO”, ordenado por su médico tratante. Además, se analizará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Edilma Zapata Restrepo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable,

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.4 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*²

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹ Relatoria. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

² Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.5 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad,

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se

⁵ Artículo 11.

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RFL

establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.7 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **Savia Salud EPS**, al no garantizarle las prestaciones de los

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

RFL

servicios de salud de “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR” y “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO”, adicional solicita le sea concedido el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

Savia Salud EPS, se pronunció frente a cada una de las solicitudes manifestando que, la usuaria se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS en calidad de beneficiario dentro del régimen subsidiado de la **EPS Savia Salud**.

Informa que los servicios “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR” y “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO” no requieren autorización previa por parte de la EPS, toda vez que **EPS Savia Salud** y **Visión Integrados**, crearon una alianza para la prestación integral de los usuarios con diagnóstico oftalmológicos, por lo que es allí donde le serán brindadas de manera integral todas las atenciones médicas a la accionante, para una prestación de servicio ágil y oportuna.

En cuanto a la programación para los procedimientos “RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR” y “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO” indica que la cita quedó asignada para el 4 de noviembre de 2022 a las 01:30 PM con la Dra. Maritza Díaz en la IPS Visión Integrados.

Sobre el tratamiento integral, pide al despacho no acceder teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Finalmente, solicita denegar la procedencia de la presente acción constitucional, con ocasión de la configuración de un hecho superado frente la autorización y programación de los servicios médicos requeridos por la accionante y declarar improcedente la pretensión relacionada con el tratamiento integral.

Visión Integrados S.A.S. Clínica Oftalmológica (UT Visión Integrados Medellín) por su parte, se pronunció indicando que una vez consultado el
RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

registro de historias clínicas de la paciente encontraron que la usuaria asistió a Consulta de Primera Vez por Especialista en Anestesiología el día 17 de agosto de 2022 con la Dra. Alejandra María Vélez quien dio visto bueno para la programación de la cirugía *“RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR - RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO”*, misma que agendada para el día 04 de noviembre de 2022 a las 13:30 P.M., en la IPS Visión Integrados.

De acuerdo a lo anterior, solicita se desvincule a **IPS Visión Integrados S.A.S.**, declarar carencia de objeto por hecho superado toda vez que la paciente cuenta con programación de los servicios solicitados y eximir a la **Clínica Visión Integrados S.A.S.**, de toda responsabilidad en el presente trámite de tutela.

1.5 La accionante según constancia que antecede, por su parte indicó que la accionada se comunicó con ella para informarle que tenía programados los procedimientos de *“RESECCION DE CHALAZION VIA POSTERIOR”* y *“RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL UN TERCIO”* para el 4 de noviembre de 2022 a las 01:30 PM.

Ahora bien, estándonos al caso en concreto, respecto a los hechos expuestos en la acción de tutela, se tiene que la accionante solicitó al Despacho se ordene a la accionada realizar las gestiones administrativas necesarias para realizarle los procedimientos de *“RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR”* y *“RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PÁRPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO”*, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a las patologías que padece.

Ahora, según constancia que reposa en archivo 03RespuestaConsultaAdres del expediente digital, se tiene que la señora **María Edilma Zapata Restrepo** se encuentra afiliada en ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" –CM, en estado activo del régimen contributivo y no el subsidiado como afirma la accionada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, denota el Despacho que, a pesar de habersele autorizado el servicio de salud y gestionar la programación del mismo, no basta con “adelantar las gestiones” para la prestación del servicio

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la accionante; **Savia Salud EPS**, es la garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. De esta manera, avizora el Despacho que, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere la actora, conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **María Edilma Zapata Restrepo**, por lo que para el Despacho resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad la asignación y materialización del servicio médico requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es **Savia Salud EPS** la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, la prestación efectiva de los procedimientos que requiere y que fueron prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora **María Edilma Zapata Restrepo**, en consecuencia, se ordenará a **Savia Salud EPS** en asocio con **Visión Integrados S.A.S. Clínica Oftalmológica (UT Visión Integrados Medellín)** o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que materialice efectivamente el servicio de “*RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR*” y “*RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PÁRPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO*” el día 4 de noviembre de 2022 a las 13:30 P.M. con la doctora MARITZA DIAZ AZZE como le fue programada.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado al diagnóstico H259 CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA Y H001 CALACIO (CHALAZION), que presenta la señora **María Edilma Zapata Restrepo**, por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Edilma Zapata Restrepo**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Savia Salud EPS** en asocio con **Visión Integrados S.A.S. Clínica Oftalmológica (UT Visión Integrados Medellín)** o con otra

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

entidad con la que tenga contrato vigente, materialice efectivamente el servicio de “RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR” y “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PÁRPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO” el día 4 de noviembre de 2022 a las 13:30 P.M. con la doctora MARITZA DIAZ AZZE, como le fue programada

TERCERO: Conceder el tratamiento integral para que **Savia Salud EPS** suministre todas las prestaciones en salud que se derive de las patologías H259 CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA Y H001 CALACIO (CHALAZION) que padece la señora **María Edilma Zapata Restrepo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56a7e41e5991c8ea2332f8df770b938f615ea86a5076232a76605ab73df082b**

Documento generado en 02/11/2022 08:17:52 AM

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>